

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Tomando en consideración las razones expuestas por el Brigadier D. Miguel Correa y García; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

De conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo de dicho Cuerpo adquiriera por gestión directa, de la casa Krupp de Essen (Alemania), con destino al artillado de las plazas de costa, cinco cañones de acero de 30 centímetros y medio, modelo 1887, de giro central, con sus montajes, juegos de armas y accesorios, por el precio de 1.920.400 francos, puestos á bordo en el puerto de la Península ó islas Baleares que se designe, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; debiendo hacerse la compra con arreglo á las condiciones propuestas en el proyecto de contrata formulado por la Dirección general de Artillería, aplicándose á ella todos los fondos sobrantes que resulten en el presente ejercicio en el material de artillería, y consignándose las cantidades que falten hasta el pago completo de la adquisición en los años económicos sucesivos.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Chamorro y otros tres Diputados provinciales contra el acuerdo de la Diputación de Cáceres, que concedió el plazo de ocho días

al Diputado D. Juan Gómez Gil para optar entre dicho cargo y el de Registrador interino de la propiedad del pueblo de Montánchez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Chamorro y otros tres Diputados provinciales de Cáceres contra el acuerdo en que la Diputación concedió ocho días de plazo al Vocal D. Juan Gómez Gil para optar entre dicho cargo y el de Registrador interino de la propiedad de Montánchez que desempeñaba.

El interesado era Diputado provincial desde Noviembre de 1886, y en 29 de Septiembre último fué nombrado Registrador interino, tomando posesión en 3 de Octubre. El día 9 de dicho mes dirigió oficio á la Dirección general de los Registros de la propiedad, optando por dicho cargo.

En 7 de Noviembre, varios Diputados pidieron á la Diputación que Gómez Gil fuera declarado incompatible, y se acordó concederle ocho días de plazo para que optara entre uno de sus dos cargos, y lo hizo á favor del de Diputado, participándolo al Juzgado de Montánchez en 13 de Noviembre, y á la Diputación en 15 del mismo mes.

Contra el acuerdo de la Diputación entablaron recurso los cuatro Diputados que se indican, el cual llegó á ese Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Marzo; pero habiéndose solicitado nuevos antecedentes, éstos se recibieron en 14 de Abril y 4 del actual.

No ha transcurrido, pues, desde que el expediente se ha formado, el plazo de los sesenta días á que se refiere el art. 86 de la ley Provincial, y puede, por tanto, entrarse en el fondo del asunto, cuya resolución aparece sencilla, pues según el art. 36 de la misma ley, el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo del Estado, y no puede negarse hoy el carácter de empleados á los Registradores de la propiedad, que perciben una renumeración; y así debió entenderlo Gómez Gil, que en 9 de Octubre optó por el cargo de Registrador y renunció al de Diputado explícitamente, lo cual en realidad no hubiera sido preciso, pues con arreglo á la ley casaba de serlo al continuar desempeñando el Registro.

En consecuencia;

La Sección opina que procede que se revoque el acuerdo de la Diputación provincial de Cáceres, y se declare que D. Juan Gómez Gil dejó de pertenecer á la misma desde que en 9 de Octubre último optó por el cargo de Registrador interino de la propiedad de Montánchez.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las instancias que se presentan en este Ministerio solicitando se declaren de abono para la segunda enseñanza diferentes asignatu-

ras cursadas en los estudios de aplicación al Comercio que existían en los Institutos:

Considerando que si bien las disposiciones vigentes declaran de abono los estudios hechos académicamente en una carrera para todas las demás en que se exijan, también preceptúan que dentro de cada una de ellas se cursen con arreglo á la prelación establecida en el orden lógico de los estudios; y

Considerando que aunque en algunos casos pueden estar justificadas dichas peticiones, en otras aparecen cursadas simultáneamente, en distintas enseñanzas, asignaturas que resultan incompatibles dentro de un mismo grupo de estudios, evidenciándose así el propósito de los interesados de abreviar por este medio el término de su carrera en contravención á las reglas establecidas para la enseñanza oficial;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Son incorporables á la segunda enseñanza las asignaturas cursadas en cualquier establecimiento oficial, siempre que la matrícula y prueba de las mismas se haya suetado al orden de prelación establecido para los estudios del Bachillerato, y no resulten, por lo tanto, estudiadas con anterioridad ó simultáneamente con otras declaradas incompatibles.

2.º No se abonarán para dichos efectos las asignaturas cursadas y probadas en establecimiento oficial que no estén comprendidas en la regla anterior; pero serán de abono para los que hagan sus estudios con arreglo á las disposiciones vigentes sobre enseñanza libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Ana Roméu y Correa, representada primeramente por el Licenciado D. Jacobo Sales y en la actualidad por el Licenciado D. José Bosch y Serrahima, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Octubre de 1883, relativa á abono de atrasos y acumulación de pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que muerto en la horca, en virtud de sentencia de las autoridades francesas, D. José Roméu, Comandante de los voluntarios de Cheste y Chin, por defender al Rey D. Fernando VII y á la patria, contra la intrusión de José Bonaparte, su viuda Doña María Correa acudió al Rey pidiendo la pensión que le correspondiera, la gracia de Cadete para su hijo, de edad de diez años, y comiseración para sus hijas Doña Ana y Doña Matilde, de edad de ocho y cinco años, y por Real Orden de 25 de Agosto de 1814 se concedió á Doña María Correa la pensión correspondiente á la clase de Teniente Coronel, á su hijo plaza de Cadete en el Colegio de Gandía, y á sus hijas

Doña Ana y Doña Matilde la pensión de 150 reales á cada una al mes sobre la Caja de Espolios y Vacantes:

Que habiendo contraído matrimonio Doña Ana Roméu en 30 de Mayo de 1836, la Colecturía general de Espolios y Vacantes le suspendió el pago de la pensión desde el 31 de Mayo de dicho año; y fallecido su marido en 10 de Enero de 1871, acudió la interesada al Ministerio de la Guerra, pidiendo ser rehabilitada en el goce de la pensión de 150 reales mensuales que le otorgara la Real Orden de 1814, á cuya petición se accedió por Real Orden de 22 de Noviembre de 1871, añadiendo que se le abonara mientras permanezca viuda y desde el día siguiente al del fallecimiento de su esposo:

Que en 7 de Mayo de 1883, Doña Ana Roméu presentó en el Ministerio de Hacienda una instancia en la que, después de reseñar las vicisitudes por que había pasado su pensión, concluía pidiendo se declarase: primero, que el disfrute de la indemnización que se le había otorgado por la Real Orden de 1814 era compatible con su estado de casada, pues que la Real Orden de concesión no le puso cortapisa alguna; segundo, que como acto de justicia, y dados los sacrificios hechos por su padre, se acumule en ella la parte de indemnización que disfrutó su difunta hermana Doña Matilde; y, por último, que se le abonaran sus atrasos personales desde el 31 de Mayo de 1836, en que indebidamente fué dada de baja en nómina, hasta el 10 de Enero de 1871, en que fué rehabilitada en el goce de aquella pensión:

Que pasado el asunto á informe de la Dirección general del Tesoro, este Centro, considerando de carácter especial y dignas de ser atendidas las razones alegadas por Doña Ana Roméu, opinó que ésta no debió ser privada de su asignación como lo fué por la Colecturía general de Espolios y Vacantes en 1836, aplicándole las disposiciones que rigen acerca de la aptitud legal de los pensionistas; que esta opinión se encuentra contrariada por el procedimiento seguido en este asunto por el Ministerio de la Guerra, que, dando á la asignación de que se trata el carácter de pensión de Montepío militar que nunca ha tenido ni podrá tener, rehabilitó en ella á Doña Ana Roméu por Real Orden de 22 de Noviembre de 1871, á contar desde el día siguiente al en que había quedado viuda, por hallarse vacante la pensión, cuando ésta había correspondido siempre á la interesada; que dada esta equivocación, convenia someter el asunto al Ministerio de la Guerra para que pueda fijar el verdadero carácter de la pensión concedida en 1814, y declarar si le considera ó no compatible, tanto con el estado de casada como con el disfrute de la pensión de Montepío; que en cuanto al abono de atrasos, no se atreve á indicar nada resueltamente, y que esta declaración corresponde también hacerla al Ministerio de la Guerra al ampliar ó reformar la Real Orden de 22 de Noviembre de 1871:

Que la Intervención general fué de dictamen que la indemnización otorgada á Doña Ana Roméu reviste el carácter de una pensión vitalicia, y es ó no compatible con su estado de casada; que no es procedente estimar acumulable á su asignación propia la que cobraba Doña Matilde, hoy difunta, porque del contexto de la Real Orden de 1814 se desprende que la gracia fué personal, pues en ella se precisó separadamente la indemnización que habian de recibir la viuda y cada uno de los tres hijos del causante; que de todas suertes, esta declaración debía hacerla el Ministerio de la Guerra, que expidió la Real orden de 1814 y la de rehabilitación respecto á Doña Ana en 1871; que respecto al pago de atrasos, en el caso de que el Ministerio de la Guerra haga una declaración afirmativa en la anterior cuestión, anticipa el juicio de que debiera hacerse distinción entre los atrasos anteriores y posteriores á la Ley de 21 de Diciembre de 1855, considerando como de abono los posteriores á esta Ley:

Que la Dirección general de lo Contencioso, á la que se pasó también este expediente, formuló las siguientes conclusiones: 1.ª Que la recurrente Doña Ana Roméu no es pensionista del Montepío militar; 2.ª Que la asignación que se le concedió por la Real orden de 1814 es vitalicia y compatible con cualquier otra pensión ó haber que por diversos conceptos pudiere estarle reconocida por el Tesoro; 3.ª Que la suspensión que se acordó en 1836 no obsta al derecho de percibo por el erróneo concepto que motivó el acto; 4.ª Que no habiéndose dictado providencia administrativa denegando el derecho, no es deducible la prescripción; y 5.ª Que no es acumulable la asignación que se concedió á su hermana Doña Matilde:

Que en vista de todos estos antecedentes, el Ministerio de Hacienda dictó la Real Orden de 6 de Octubre de 1883, desestimando la solicitud de Doña Ana Roméu en los dos extremos que contiene, fundándose en las prescripciones del Decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa el Licenciado D. Jacobo Sales, en nombre de Doña Ana Roméu, con la súplica de que en definitiva se consultase la nulidad ó siguiese la revocación de la misma, acompañando dos certificaciones relativas á cobro de pensión por personas que decía hallarse en caso análogo al de la demandante; y declarada procedente la demanda, dicho Letrado renunció á la ampliación:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administración, confirmando la Real Orden impugnada:

Que á instancia del Fiscal de S. M. se reclamaron del Ministerio de Hacienda varios antecedentes, que se pusieron de manifiesto á las partes al efecto de instrucción; y se admitió la sustitución hecha por el Licenciado Sales en el Licenciado Bosch y Serrahm, á quien se tuvo por parte en nombre de Doña Ana Roméu y Correa:

Vista la Real Orden de 25 de Agosto de 1814, que concedió á Doña María Correa la pensión correspondiente á la clase de Teniente Coronel, á su hijo plaza de Cadete en el Colegio de Guadalupe, y á sus hijas Doña Ana y Doña Matilde la pensión de 150 reales á cada una al mes sobre la Caja de Espolios y Vacantes:

Vista la regla 6.ª de las disposiciones generales acerca de las clases pasivas de 26 de Mayo de 1835, que dice: «Las pensiones concedidas á los hijos, viudas ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios cesarán cuando los primeros cumplan veinticinco años y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna Orden religiosa»:

Vista la regla 28 de las citadas disposiciones, mandando que estas reglas sean aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas desde la publicación de la Ley de Presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesión:

Visto el art. 2.º del Decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, disponiendo que «toda pensión concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningún valor y efecto si el hijo hubiere cumplido veinticinco años de edad y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á ésta su derecho á la pensión para el caso de que quede viuda»:

Vista la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Noviembre de 1871, rehabilitando á Doña Ana Roméu en el disfrute de la pensión de 150 reales mensuales que le fué concedida por Real Orden de 25 de Agosto de 1814, y mandando que se abone, mientras permanezca viuda, desde el día siguiente al del fallecimiento de su marido:

Considerando que la reclamación intentada por Doña Ana Roméu en este pleito se resuelve determinando el carácter y condiciones de la pensión que le fué otorgada por la Real Orden de 25 de Agosto de 1814:

Considerando que las pensiones concedidas por la antedicha Real Orden á la viuda y huérfanos del patriota D. José Roméu, ora se atiende á los motivos de la concesión, ora á los términos de la misma, no tienen ni pueden tener otro carácter que el de pensiones de gracia, que caen por completo dentro de las prescripciones de la Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y del Decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que con arreglo al tenor literal de estas disposiciones, Doña Ana Roméu cesó justamente en el disfrute de su pensión al contraer matrimonio en 30 de Mayo de 1836, sin que hiciese reclamación ni protesta alguna contra el acuerdo de la Junta de Espolios y Vacantes, que le suspendió el pago de la pensión, y antes bien, demostró su conformidad con su silencio:

Considerando que, estimada como legal y procedente esta suspensión, la misma interesada acudió en 1871 al Ministerio de la Guerra pidiendo se le rehabilitase en el percibo de la pensión de 150 reales, por haber quedado viuda; y por Real Orden de 22 de Noviembre de dicho año fué rehabilitada en el disfrute de aquella, con la cláusula de «mientras permanezca viuda», con cuya Real Orden se conformó la interesada, sin protesta alguna:

Considerando además que la demanda formulada ahora por Doña Ana Roméu pidiendo se declare la compatibilidad de la pensión concedida en 1814 con su anterior estado de casada y el abono de los atrasos de la misma desde 1836, ni se funda en ninguna razón legal admisible, ni aparece hecha en tiempo oportuno con relación á las disposiciones relativas á sus derechos, y que no existe la razón de analogía que como antecedentes de jurisprudencia invoca, porque éstos, en vez de acomodarse á la ley general, obedecen á los términos de la disposición particular del poder legislativo que les dió vida:

Considerando, por último, que la pretensión de que se acumule á la demandante la pensión que disfrutó su hermana Doña Matilde tampoco es de estimar, porque siendo respectivamente distintos y personales los derechos concedidos por la Real Orden de 1814 á la viuda y huérfanos de D. José Roméu, según demuestra el texto mismo de la mencionada Real Orden, dichos derechos son individuales y se extinguen con la muerte de la persona á quien se han concedido:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. José Montero Ríos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por Doña Ana Roméu y Correa contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Octubre de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Aduanas.

Varios fabricantes de conservas alimenticias han dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la instancia siguiente:

Hay un sello de 12.ª clase, añ. 1888.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Excmo. Sr.: Alonso y Albelá y Alonso é hijos, fabricantes de conservas alimenticias en la ciudad de Vigo; Oncilly y Compañía, que lo son también, pero con su fábrica en la ensenada de Bande, encajada en la parte Norte de la ría; Benigno Barreras y Casellas y Marcelino Barreras y Casellas, que tienen las fábricas respectivamente en la villa de Bouzas, ó sea en la parte Sur del puerto de esta ciudad; Alonso Ferrer y Compañía, que tienen la suya en Buña; pero que, sin embargo de tal circunstancia, importa y exporta los artículos necesarios á la industria que ejerce por la Aduana de Vigo, han acudido respetuosamente, como lo hacen con V. E., al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, manifestándole que, con el objeto de gozar las franquicias que ha de concederles la ley emanada del Ministerio de su digno cargo, fecha 14 del mes de Abril próximo pasado, se sirva ordenar la publicación en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, de acuerdo con lo que previene el art. 6.º de la citada ley, la petición justa que hacen los exponentes, y cuya favorable resolución esperan confiados, porque es dar vida así á la que puede ser la industria de mayor importancia en el litoral de España.

Por doloroso que sea manifestarlo, es la verdad que en nuestra Nación carecemos de las materias primas indispensables para la elaboración de conservas alimenticias, como son hoja de lata, aceite refino de olivas y estaño en barras, que con la sardina que se pesca en nuestras rías, forma la transformación que constituye la referida industria, razón por la cual piden los exponentes sean dichas materias tenidas en cuenta como artículos de primera necesidad en la ley de Admisiones temporales, cancelando la fianza que los fabricantes hayan prestado á satisfacción del Administrador de la Aduana, después de acreditar convenientemente la reexportación, bajo las siguientes bases:

Por cada caja de 100/4 de 250 gramos de peso, ó su equivalencia en lata por la hoja de lata empleada en una caja de 100/4 de 250 gramos, 6 kilos.

Estaño que se agrega al plomo, un kilo.

Aceite, 5 litros.

Corresponde á cada fracción de 250 gramos neto de exportación: en hoja de lata, 0,060 gramos; en estaño, 0,010 gramos, y en aceite, 0,050 milésimas de litro.

Peso bruto de una caja de 100/4 de 240 gramos, 29 kilos.

Peso neto de id. id. id., 24 id.

Por cada caja de 100/2 de 500 gramos de peso, ó su equivalencia en lata por la hoja de lata empleada en una caja de 100/2 de 500 gramos, 11 kilos.

Estaño que se agrega al plomo de una caja de 100/2 de 500 gramos, 1,250 kilos.

Aceite id. id. id., 11 litros.

Corresponde á cada fracción de 500 gramos neto de exportación: en hoja de lata, 0,110 gramos; en estaño, 0,12/2, y en aceite, 0,110 milésimas de litro.

Peso bruto de una caja de 100/2 de 500 gramos, 60 kilos.

Peso neto de id. id. id., 54 kilos.

Por cada caja de 12 triples latas de 3 kilos, ó su equivalencia en lata por la hoja de lata empleada en una caja de 12 latas triples de 3 kilos, 4 kilos y 200 gramos.

Estaño que se agrega al plomo, id. id. id., 0,675 gramos.

Aceite id. id. id., 8 litros.

Corresponde á cada fracción de 3 kilos neto de exportación: en hoja de lata, 0,350 gramos; en estaño, 0,056 gramos, y en aceite, 0,675 milésimas de litro.

Peso bruto de una caja de 12 triples de 3 kilos, 43 kilos.

Peso neto de id. id. id., 36 id.

Fijan además en dos años el plazo prudencial para verificar los exponentes la reexportación de los artículos liberalizados que arriba se mencionan, por la circunstancia de que no todos los meses son propicios para hacer grandes acopios de pesca, ni la sardina aparece en nuestras costas en las épocas que se desea.

Otro punto capital tienen que someter los fabricantes que suscriben al elevado criterio de la Administración, y es aquel el de que hasta la fecha se les han venido cobrando los derechos del aceite importado, con inclusión de envases, y esta exigencia debe modificarse adeudándose aquéllos independientemente de su contenido, pues como no son susceptibles de la reexportación sin la bonificación que solicitan, resultarían casi ilusorios los beneficios que esperan los exponentes de la ley de Admisiones temporales.

Vigo 8 de Mayo de 1888.—Excmo. Sr.: Alonso é hijos.—Alonso y Albelá.—Marcelino Barreras y Casellas.—Benigno Barreras y Casellas.—Alonso Ferrer y C.ª.—La Procuración de Oncilly et Cie., firma ilegible.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 14 de Abril del corriente año, á fin de que los Administradores principales de Aduanas, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todas aquellas personas á quienes afecte la concesión solicitada, puedan exponer á esta Dirección general cuanto estiman conveniente; según lo establecido en el art. 7.º de la misma ley.

Madrid 23 de Mayo de 1888.—El Director general de Aduanas, Pedro Alcántara de Ezeiza.

#### Fábrica Nacional del Timbre.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata las tintas tipográficas de diversos colores, negros y para fondos que pueden necesitarse en la Fábrica Nacional del Timbre durante el año 1888.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública el suministro de las tintas tipográficas negras para la estampación de grabados y texto que actualmente emplea la Fábrica Nacional del Timbre en sus labores, y las diversas que pueda necesitar para las nuevas que se le ordenen, y que se calculan aproximadamente en 300 kilogramos.

2.ª Las tintas tipográficas de todos colores, tonos y matices que necesita y pueda necesitar para sus elaboraciones, y que se calculan aproximadamente en 950 kilogramos.

3.ª El barniz que pueda necesitarse, y que se calcula aproximadamente en 60 kilogramos.

4.ª Las cantidades de tintas y barniz, que, como de consu-

mo probable, se fija en las condiciones anteriores, no será obligación precisa que se adquieran, por el contrario, la Fábrica queda en libertad de pedir al contratista las tintas y barniz que exijan las elaboraciones que ordene la Superioridad, sea cualquiera su cantidad y calidad, sin que las diferencias en más ó menos sobre los mismos den derecho al contratista á reclamar indemnización alguna.

5.º Siendo de cobre las formas y clichés que usa la Fábrica en sus labores, no podrán emplearse en la preparación de las tintas, bajo ningún concepto ni por ningún motivo, materias colorantes ó base de mercurio ni de cualquiera otra sustancia que pueda alterar el cobre. Si á pesar de esta terminante prohibición el contratista presentase tintas que ataquen las formas ó clichés ó á las partes metálicas de las máquinas que se empleen, queda obligado al abono de daños y perjuicios en la cantidad que determine la Fábrica.

6.º Si el contratista no se conformase con la cantidad que pueda fijarse en caso como indemnización de daños y perjuicios, podrá recurrir en alzada ante la Dirección general de Rentas Estancadas en el término de tercero día, ó del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en el de quince días, si no se conformase con el acuerdo de dicho Centro directivo.

Las tintas estarán esmeradamente molidas en máquinas movidas á vapor, bien batidas, con cuantas pasadas sean necesarias en cada clase, para que la incorporación de la materia colorante con el barniz sea completa, sin gramoso, costra ni cuerpos extraños, y con el grado de fluidez y agarre que exija la labor ó labores, conforme á la estación que se empleen. Tratadas por el agua, no darán señal ninguna de descomposición.

7.º Con objeto de que los colores de las tintas sean los más permanentes posibles, el contratista queda obligado á prepararlas con las materias colorantes siguientes:

- Para el color encarnado, carmin núm. 40 y carmin alazor.
- Para el color azul, azul cobalto etílico.
- Para el color amarillo, amarillo de fuchina.
- Para tintas negras, negro de bujía de lampas calcinada.

Barniz, se empleará únicamente el preparado con aceite de linaza, y para que resulte limpio, sin partículas ni cuerpos extraños en suspensión, se exigirá que lleve un año de fabricado, antes de emplearlo en la preparación de las tintas.

8.º Cada vez que la Fábrica haga un pedido al Contratista, se entregará una pequeña muestra de la misma, para que sirva de tipo de comparación respecto al color, tono y matiz. Si por haberse agotado las existencias no hubiese en la Fábrica tinta para poder facilitarla, se le entregará uno ó más timbres del color pedido (autulizado) para que le sirva de tipo en la elaboración, debiendo preparar la tinta de manera tal, que después de empleada, resulte el color, tono y matiz en un todo igual al de los timbres que sirvieron de muestra. Si no resultase una igualdad completa, ó no reuniesen las circunstancias que se expresan en las condiciones 5.ª, 7.ª y 8.ª, la tinta será desechada.

9.º Siendo variable, según la temperatura, el grado de fluidez y agarre que deban presentar las tintas para la ejecución de las labores, el contratista queda obligado á retirar las que están en servicio, cuantas veces sean necesarias, devolviéndolas arregladas en el plazo que se le fija en cada caso, según lo reclame la urgencia del servicio, conservando precisamente el mismo color, tono y matiz, sin percibir por estos arreglos remuneración alguna.

Si al hacerse el arreglo las estropease, queda obligado á su reposición con otras nuevas que reúnan las condiciones requeridas, sin derecho á ser indemnizado.

10. El suministro ha de hacerse por kilogramos de tintas ya elaboradas, á las que se fija como tipo para el acto de la licitación los precios siguientes:

DENOMINACIONES	Número.	Cantidad.	Precio. Ptas.
Azul Oriente.....	»	Kilog.	30
Idem Unión Postal.....	»	Id.	100
Idem del Japón.....	»	Id.	60
Idem plomo.....	»	Id.	16
Idem de París.....	»	Id.	50
Idem celeste.....	»	Id.	30
Idem.....	4	Id.	40
Idem.....	3	Id.	30
Idem.....	6	Id.	25
Idem.....	8	Id.	60
Idem.....	24	Id.	14
Idem.....	42	Id.	18
Idem.....	43	Id.	30
Idem.....	71	Id.	62
Idem.....	100	Id.	30
Idem.....	101	Id.	42
Idem.....	103	Id.	40
Idem.....	142	Id.	60
Idem.....	150	Id.	60
Idem.....	160	Id.	100
Azul.....	200	Id.	150
Idem.....	53	Id.	16
Idem.....	75	Id.	30
Idem.....	10	Id.	30
Idem.....	31	Id.	25
Idem.....	33	Id.	25
Idem.....	163	Id.	60
Idem de seguridad.....	»	Id.	150
Amaranto.....	»	Id.	60
Amarillo oro.....	»	Id.	50
Idem.....	53	Id.	16
Brun (1).....	57	Id.	35
Idem (2).....	57	Id.	20
Idem.....	30	Id.	30
Idem.....	71	Id.	16
Idem D.....	»	Id.	16
Idem.....	112	Id.	16
Idem.....	91	Id.	25
Idem Bismark.....	»	Id.	40
Idem.....	35	Id.	25
Idem.....	37	Id.	40
Idem.....	38	Id.	45
Idem.....	39	Id.	45
Idem.....	40	Id.	40
Idem.....	44	Id.	125
Idem.....	45	Id.	40
Idem.....	51	Id.	35
Idem.....	36	Id.	15
Idem.....	59	Id.	13
Idem.....	61	Id.	18
Idem.....	63	Id.	16
Idem.....	64	Id.	16
Idem.....	65	Id.	18
Idem.....	66	Id.	16

DENOMINACIONES	Número.	Cantidad.	Precio. Ptas.
Bistre.....	»	Id.	60
Carmin.....	40	Id.	100
Idem violeta.....	»	Id.	125
Café.....	»	Id.	60
Encarnado.....	20	Id.	50
Idem.....	21	Id.	100
Idem.....	22	Id.	125
Idem.....	23	Id.	50
Idem.....	29	Id.	24
Idem.....	31	Id.	30
Idem.....	12	Id.	35
Idem.....	33	Id.	45
Idem.....	34	Id.	55
Idem.....	48	Id.	100
Escarlata.....	»	Id.	100
Fotografía.....	1	Id.	80
Idem.....	2	Id.	40
Fon to.....	»	Id.	16
Garance.....	»	Id.	100
Granate.....	»	Id.	80
Laca coral.....	»	Id.	150
Idem colonia.....	»	Id.	40
Lila.....	»	Id.	125
Idem claro.....	7	Id.	25
Manganeso.....	»	Id.	30
Morado rojizo.....	»	Id.	140
Idem fondo.....	»	Id.	16
Macrecentina «Laca».....	»	Id.	85
Naranja.....	51	Id.	17
Idem.....	52	Id.	15
Idem.....	53	Id.	100
Idem (oro).....	»	Id.	200
Púrpura.....	74	Id.	70
Peruvien.....	»	Id.	140
Rosa.....	38	Id.	65
Idem.....	39	Id.	36
Idem oscuro.....	»	Id.	150
Idem Unión Postal.....	»	Id.	150
Idem fon to.....	1	Id.	16
Idem.....	24	Id.	25
Idem.....	25	Id.	20
Idem al alazor.....	35	Id.	145
Idem.....	36	Id.	46
Idem.....	37	Id.	85
Idem.....	31	Id.	65
Rojo China.....	»	Id.	175
Idem imperial.....	»	Id.	125
Reseda.....	»	Id.	50
Rubia.....	»	Id.	65
Tripoli.....	»	Id.	60
Tornasol.....	»	Id.	115
Violeta al carmin.....	»	Id.	125
Idem Bretaña.....	»	Id.	125
Idem.....	160	Id.	125
Idem.....	6	Id.	125
Idem del Japón.....	»	Id.	61
Verde bronceado.....	»	Id.	60
Idem.....	5	Id.	60
Idem.....	46	Id.	30
Idem.....	47	Id.	30
Idem claro.....	»	Id.	16
Idem manzana.....	»	Id.	16
Idem hoja seca.....	»	Id.	16
Idem azulado.....	»	Id.	50
Idem Unión Postal.....	»	Id.	50
Idem.....	14	Id.	60
Idem.....	44	Id.	19
Idem.....	45	Id.	19
Idem.....	47	Id.	30
Verde.....	103	Id.	19
Negro china.....	9	Id.	25
Idem.....	7	Id.	9
Idem.....	8	Id.	13
Barniz fuerte trasparente.....	»	Id.	15
Idem mediano id.....	»	Id.	5
Idem flojo id.....	»	Id.	5

11. El contratista queda obligado á entregar las tintas que se le pidan en el plazo que se le fijará en cada caso, según la urgencia con que ordene la labor en que deban emplearse la Dirección general de Rentas Estancadas.

Como las elaboraciones no pueden demorarse en casos urgentes, si el contratista no entrase las tintas en el plazo fijado, ó las que presentase fuesen desechadas, la Fábrica procederá á adquirirlas directamente en el mercado por cuenta del mismo, al cual se le citará con la anticipación debida para que presencie la compra; entendiéndose que si no asiste á ella pasará por la cuenta que forme la Administración.

12. Al presentar el contratista en la Fábrica las tintas que se le hubiesen pedido, se procederá á su reconocimiento y ensayo en el taller ó sección á que se destinen, comparando las estampaciones que con ellos se hagan con las labores muestras tipos aprobadas por la Dirección general de Rentas Estancadas.

13. Si las tintas resultasen aprobadas, el Sr. Administrador jefe decretará á continuación del resultado del ensayo, su admisión en los almacenes de la Fábrica, la que tendrá lugar después de comprobado su peso y con la correspondiente intervención del Contador de la misma.

14. El hecho de la admisión de las tintas no exime al contratista de la responsabilidad que determina la condición 12 de este pliego, caso de que resultasen perjudiciales á las formas ó clichés.

15. El contratista presentará las tintas esmeradamente envasadas en botes de hoja de lata, de capacidad proporcionada á la cantidad que deban de tener; cada uno de los botes llevará su correspondiente etiqueta, en la que con toda claridad constará la denominación de la tinta, peso bruto del bote lleno, tara del mismo, peso limpio de la misma, número del pedido y fecha de la entrega.

16. El contratista conservará la propiedad de los botes de hoja de lata, los que le serán devueltos tan pronto como se desocupen, siendo de su cuenta la limpieza y reparación de los mismos, en el caso de quererlos utilizar nuevamente para posteriores entregas.

17. De todas las tintas que se entreguen al contratista para su arreglo dará recibo al Guardalmacén Tesorero de la Fábrica, con expresión del peso. Al devolverlas arregladas se procederá conforme á lo que determina la condición 14, y si resultasen aprobadas se cancelará el recibo.

18. Es condición precisa que el contratista tenga la fábrica establecida en esta Corte para poder servir los pedidos que le haga la Fábrica nacional del Timbre con la prontitud que

la urgencia del caso requiera, y asimismo llevar á efecto los arreglos de aquéllas que lo necesiten.

CONDICIONES GENERALES

19. El contrato regirá desde el día siguiente al del otorgamiento de la escritura y terminará el 31 de Diciembre de 1888; pero si llegada la fecha de su terminación la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipación oportuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista á continuar desempeñándolo bajo iguales condiciones y precio por un espacio de tiempo que no excederá de seis meses, á contar desde el vencimiento, ó sea desde 1.º de Enero de 1889.

20. Si en el transcurso de cualquiera de los períodos marcados en la condición anterior el Gobierno alterase el sistema administrativo de la Renta del Timbre de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó en parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas, debiendo dársele aviso con tres meses de anticipación.

21. Los precios que abonará la Hacienda por las diferentes clases de tintas y barnices, serán los fijados en la condición 10 de este pliego, siendo preferida la proposición que beneficie más en un tanto por 100 igual todos y cada uno de los referidos precios.

22. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con 15.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Septiembre del mismo año, y demás disposiciones posteriores vigentes, las cuales se consideran aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que este pliego se publique en la GACETA DE MADRID.

El depósito se verificará en la Caja general del Banco, en concepto de necesario, y á disposición de la Dirección general de Rentas Estancadas, atendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva, si nuevamente no se constituye con las mismas condiciones que aquélla.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista en todo ni en parte, bajo ningún pretexto ni motivo, hasta después de terminado y liquidado el contrato, y que el contratista resulte exento de responsabilidad, ó en el caso rescisión del mismo en virtud de comunicación que con tal objeto pasará la Dirección general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

23. En el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, debiendo presentar en la Fábrica Nacional del Timbre los justificantes del pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho ó diez días, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, pierde la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesión ó traspaso del servicio en aquel momento, ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicación provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesión ó traspaso hasta después de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesión del servicio.

25. Efectuadas por el contratista las entregas de las tintas que se le pidan por la Fábrica, se le satisfará por la misma el importe de ellas, conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin solicitará oportunamente en los pedidos de finitos mensuales los créditos que considere necesarios para sus correspondientes á labores de efectos timbrados de la Península; pero no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin previa consignación de fondos acordada por la Dirección general del Tesoro público; si no se hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razón de un 6 por 100 anual, cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 6 000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. señor Ministro de Hacienda ó de Ultramar, según los casos.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse por las diferentes sumas que se le adeuden desde el día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará el día que se efectúe.

26. Será obligación del contratista satisfacer en la forma que la Administración determine, el importe que corresponda por subsidio industrial, por el que representen las liquidaciones de tintas satisfechas al mismo.

27. Si por cualquier causa ó pretexto, fuera del caso previsto en la condición 25, hiciese abandono del servicio el contratista, la Hacienda pública dispondrá se verifique por cuenta de aquél hasta la nueva subasta que bajo iguales bases se verificará por resto del tiempo de su compromiso, siendo de su cuenta y cargo el suministro de las tintas que se verifique antes de la nueva subasta, y también las diferencias que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente. El importe de estas diferencias se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargaran al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, deteniéndose también, para iguales efectos, el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidación de su servicio. Será también de su obligación abonar á la Hacienda el interés al respecto del 6 por 100 anual de las cantidades que la misma tenga que adelantar por el abandono del contrato. Si el precio de la nueva subasta fuera más bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias nacidas del mismo.

28. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades que se le impongan por faltas en que incurra en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del plazo que se le determine, sin perjuicio de intentar la reclamación que estime oportuna con arreglo al mismo. De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en análogas condiciones en los quince días siguientes,

y en caso contrario, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Reteniéndose también el pago de las liquidaciones.

29. La Fábrica Nacional del Timbre vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato en el término de un mes lo más tarde, contado desde su terminación, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

30. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante él, indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

31. El contratista acepta sin reserva ni modificación alguna todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso administrativa.

32. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, se consideran como parte integrante del presente pliego.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta tendrá lugar en la Fábrica Nacional del Timbre el día 25 de Junio, desde la una y media á las dos de la tarde, ante el Sr. Administrador jefe de la misma, asociado de un Abogado del Estado que designe la Dirección de lo Contencioso, y del Contador del mismo establecimiento con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª Los licitadores entregarán, desde la una y media á las dos en punto de la tarde, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Sr. Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación, para ser después abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición, una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán tener presente los licitadores:

1.º Que han de ser redactadas con arreglo al modelo que se fija al final, y extendidas en papel timbrado clase 11.ª

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.º Que al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, han de presentar otro que contenga la carta de pago que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos, en clase de garantía para licitar, la suma de 6.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás órdenes vigentes, cuyas disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se publique en la GACETA DE MADRID el presente pliego de condiciones, y que igualmente deberá acompañar su cédula personal; debiendo acreditar al mismo tiempo con escritura pública, ó bien la propiedad de la fábrica, ó el arriendo, y además presentar certificación de un Ingeniero que justifique que en la fábrica del licitador pueden elaborarse las tintas objeto de la subasta.

4.º Que han de expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el tanto por ciento que rebajan de los precios señalados en la condición 10 de este pliego, entendiéndose que dicho tanto por ciento ha de ser exactamente igual á todas y cada una de las clases de tintas, así negras como de colores, y los barnices, y que se comprometen á ejecutar dicho servicio, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones del mismo. Siendo desechada la proposición que no reúna las condiciones anteriormente expresadas.

5.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

6.ª Terminada la recepción de pliegos de proposiciones por el Sr. Presidente, y dadas las dos de la tarde, en que deba terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta, en su vista, acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referentes, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y la Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez.

9.ª En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones, y de los referentes á éstas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

10.ª Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la más beneficiosa.

11.ª Si entre las proposiciones válidas que resulten ser las más beneficiosas dentro del tipo del Gobierno, apareyer dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llaça por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de su presentación.

12.ª Si no se presentase ninguna proposición, se declarará desierta la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de....., número....., cuarto....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para contratar en pública subasta el suministro de las tintas de todas clases y barnices que la expresada Fábrica necesita durante el año 1888 para las labores de efectos timbrados que corren á su cargo, se comprometo á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepto en

todas sus partes, sin alteración ulterior, con un..... por 100 de rebaja en todas y cada una de las diferentes clases de tintas de colores para fondos y barnices que se determinan:

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Administrador jefe, Francisco Echagüe.—Hay un sello de la Fábrica Nacional del Timbre.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones, que se entenderá modificado en el sentido de que el suministro de las tintas será para consumo del próximo año económico de 1888-89.

Madrid 15 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.—Hay una rúbrica. 731—S

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden fecha 14 de Mayo próximo pasado la subasta en pública licitación para contratar las obras de reparación de persianas, recorrido de tejados y colocación de uno de los sillares de la cornisa que forma el ángulo del edificio ocupado por la Dirección de Rentas y Fábrica Nacional del Timbre, en la calle de Goya, esta Dirección general ha acordado que dicha subasta tenga lugar el día 18 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Ilustrísimo Sr. Director, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, durante las horas de despacho, y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 3.720 pesetas 75 céntimos, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 111 pesetas 62 céntimos. También se exigirá á los licitadores el último recibo de la contribución industrial que hayan satisfecho por estar matriculados como Aparejadores, maestros de albañilería ó carpinteros con taller abierto.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en la redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de..... clase, núm. ...., enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones para la subasta y ejecución de las obras de construcción de persianas, recorrido de otras y demás reformas que se han de efectuar en el edificio que ocupan la Dirección general de Rentas y Fábrica Nacional del Timbre, se obliga á realizar dichas obras con estricta sujeción á aquellos documentos y por la cantidad de (expresado por letra)..... pesetas.

(Domicilio, fecha y firma.)

Madrid 8 de Junio de 1888.—El Director general, A. Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

La frecuencia con que algunos Gobiernos de provincia conceden licencias á los funcionarios de Sanidad marítima, nombrando empleados interinos para sustituirles, produce inconvenientes para el servicio y ocasiona gastos para los cuales no hay crédito en los presupuestos, ni tienen fundamento legal en que apoyarse.

Los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos, según los artículos 72 y 102, apartado XIV, y los Gobernadores de provincia, conforme al art. 8.º, apartado XV del vigente reglamento orgánico del ramo, sólo tienen facultad para nombrar empleados interinos en caso de vacante de la plaza, según el párrafo segundo, art. 38 del reglamento, nunca en los de licencia.

En su virtud, esta Dirección general recomienda á V. S. que la concesión de licencias á dichos funcionarios, solamente tenga lugar por necesidad imperiosa y evidente, en casos de enfermedad ó para atenciones particulares muy justificadas, según los términos del art. 8.º, apartado XIII del reglamento, disponiendo á la vez que cuando las licencias se concedan por los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 8.º, apartado XIII y al art. 59 del reglamento, sustituya al empleado ausente el que se designe por dichos Gobiernos de entre los de la plantilla de la dependencia, sin derecho á remuneración pecuniaria y pudiendo acreditarse el servicio como extraordinario en el expediente del interesado.

Si la sustitución no fuese posible por exigir el ejercicio del cargo condiciones facultativas que no reúna ningún individuo de la plantilla, los Gobiernos de provincia darán cuenta á esta Dirección general para la resolución procedente antes de la concesión de la licencia.

Intereso á V. S. el riguroso cumplimiento de lo determinado en el art. 8.º, apartado XXI, dando siempre conocimiento á este Centro de todos los casos á que se refiere dicho apartado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Declarada desierta en el Gobierno de la provincia de Pontevedra la subasta anunciada por orden de este Centro de 13 de Abril último para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas en el lazareto de San Simón, se celebrará segunda subasta en el referido Gobierno de provincia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta fecha, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de San Simón, Pontevedra, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.  
2.ª Se celebrará en el Gobierno de la provincia, á los quin-

ce días de publicado el anuncio en el citado Boletín, atendiendo á la urgencia del servicio, y en la hora de las dos en punto de la tarde, siendo presidido el acto por el Gobernador.

3.ª La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones, que han de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Resguardo del depósito de 200 pesetas, que se constituirá en la sucursal de la Dirección de la Caja para tomar parte en la subasta, regulándose su importe efectivo conforme determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Este documento será devuelto en el acto á los que no resulten mejor postor, y al que resulte tal se le entregará después que constituya en dicha sucursal una fianza de 1.000 pesetas á disposición de la Dirección general del ramo, como garantía del cumplimiento del contrato.

Cédula personal.

Y poder notarial, en caso de representación.

4.ª Se fija como tipo para la subasta el precio de 2.000 pesetas anuales, abonadas con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de policía sanitaria.

5.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, en la siguiente forma:

D. F. de T....., vecino de....., enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID del día..... y Boletín oficial de Pontevedra, número....., y visto el pliego de condiciones para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de San Simón, se comprometo á ejecutar dichos servicios con estricta sujeción al citado pliego, aceptando todas las responsabilidades que impone el mismo, por el precio anual de..... pesetas.

6.ª Los pliegos de los interesados en la licitación deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condición 2.ª

A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposición después de esta hora, y desechándose las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las condiciones 3.ª y 5.ª

El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de diez minutos, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

7.ª Del resultado del remate se extenderá la oportuna acta, que con el expediente de subasta será elevada á la Dirección general para que dé cuenta al Excmo. Sr. Ministro, á los efectos de la adjudicación definitiva.

8.ª Dentro del término de treinta días, contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real orden adjudicándole el servicio, se elevará el contrato á escritura pública.

Será de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura como los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y también el importe de los anuncios de la subasta, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega de las copias de la escritura, según dispone la Real orden de 26 de Septiembre de 1875.

CONDICIONES PARA EL SERVICIO

I.

Objeto y duración del contrato.

9.ª Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropa de cuarentenarios del lazareto de San Simón, Pontevedra, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

II.

Hospedería.

10. El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería, con el número de dependientes necesario á juicio del Director del Lazareto, ó que disponga la Superioridad.

11. Utilizará el material de propiedad del Estado, adquirido con destino al establecimiento, y completará de su cuenta todo el mobiliario y efectos determinados en este pliego, y que ordene la Superioridad, según la concurrencia de cuarentenarios.

12. Recompondrá y mantendrá en perfecto estado de conservación el mobiliario, incluso las camas, ropas y demás efectos de la pertenencia del Estado, los cuales recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepción y entrega se hará mediante acta autorizada por el Conserje, con el conforme del Director y del Secretario del Lazareto.

13. Se obliga al contratista á mantener en completo estado de instalación y servicio 40 cuartos para pasajeros de primera clase, 60 para segunda y 100 para tercera, en los locales existentes y en los que habilite la Administración.

Además tendrá igualmente instalados camastros con destino á tropa y á pobres para servicio de 500 personas.

Cuando las necesidades lo exijan deberá aumentar el servicio de cuartos y de camastros que pidan el Director del establecimiento ó la Superioridad.

14. Los cuartos constarán:

PRIMERA CLASE

- Una cama de hierro.
Un colchón de muelles.
Dos id. de lana.
Un almohadón con fuda de hilo blanco.
Una almohada con id.
Cuatro sábanas.
Dos mantas.
Una mesa de noche.
Una cómoda.
Un espejo grande.
Un lavabo.
Un sofá.
Seis sillas.
Dos butacas.
Una percha de seis ganchos.
Una botella para agua.
Dos vasos.
Una palmatoria.
Un orinal.
Una escupidera.
Dos toallas.

SEGUNDA CLASE

Lo mismo, menos las butacas.

TERCERA CLASE

Lo mismo, menos las butacas y dos sillas.  
 15. La calidad de los muebles y efectos indicados variará con relación á la clase de cuartos á que se destine.  
 16. Los modelos de mobiliario y efectos para las tres clases de cuartos serán aprobados por el Gobernador de la provincia, siendo exactamente iguales los muebles y efectos que correspondan á una misma clase.  
 17. El contratista prestará gratuitamente á todos los empleados, si fuere necesario, el servicio de Hospedería. Será de cuenta del mismo el albergue de los pobres de solemnidad.  
 18. Los precios del servicio de hospedería se ajustarán á la siguiente tarifa:

TARIFA PARA EL SERVICIO DE HOSPEDERÍA

	Pesetas.
Cuartos de primera clase, incluidos alumbrado limpieza y servicio.....	2
Idem de segunda.....	1.50
Idem de tercera.....	1.25

19. Instalará el contratista billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de recreo permitidos por la ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente tarifa:

TARIFA PARA JUEGO

Billar, palos, 10 céntimos de peseta por mesa.  
 Carambolas, cada hora, una peseta.  
 Chapó, mesa, 10 céntimos de peseta.  
 Guerra, 10 céntimos de peseta cada bola.  
 Treinta y una y cuarenta y una, 10 céntimos de peseta cada bola.  
 Juegos de tresillo, solo ó malilla, 40 céntimos de peseta por persona.  
 Se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

III

FONDA Y CANTINA

20. El contratista tendrá surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa.  
 21. Será de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento. Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y el mobiliario con relación á la clase que corresponda.  
 22. Suministrará el desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.  
 En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligación del contratista darles los víveres al precio del mercado.  
 23. Asimismo se obliga á dar gratuitamente dos ranchos por día á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.  
 24. Suministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo, cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida incomunicación. Esta excepción se refiere tan sólo á los buques que tengan casa consignataria.  
 25. Para el consumo del agua que pidan los buques cuarentenarios, tendrá un aljibe flotante capaz de contener 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de 3 pesetas cada una, abonadas por los consumidores.  
 Si se interrumpieren ó se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua potable al lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta el restablecimiento de aquéllas.  
 26. Únicamente el rematante podrá expender los artículos comprados en la contrata, con la excepción indicada en la condición 24.  
 27. El Director del establecimiento y el Médico de la consigna correspondiente reconocerán los víveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.  
 28. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios:

TARIFA PARA LOS SERVICIOS DE FONDA Y CANTINA

	Pesetas.
<b>PRIMERA CLASE</b>	
<i>Desayuno.</i>	
Té, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.....	1
<i>Almuerzo.</i>	
Tres platos variados de carne, pescado y huevos, queso y dos postres.....	2.50
<i>Comida.</i>	
Sopa variada diariamente, cocido, tres principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y queso.....	3
<b>SEGUNDA CLASE</b>	
<i>Desayuno.</i>	
Té, café ó chocolate con pan ó bizcochos.....	0.75
<i>Almuerzo.</i>	
Dos platos variados, uno de ellos de carne, queso y un postre.....	1.75
<i>Comida.</i>	
Sopa, cocido, dos principios uno de ellos de carne, y postres de fruta y queso.....	2.50
<b>TERCERA CLASE</b>	
<i>Desayuno.</i>	
Té, café ó chocolate con pan.....	0.50
<i>Almuerzo.</i>	
Dos platos, uno de ellas de carne, y un postre.....	1.50
<i>Comida.</i>	
Sopa, cocido, un principio y un postre.....	2

En las tres clases se suministrará el pan sin limitación, y en el almuerzo y comida vino común del Reino.

29. Para los individuos que lo pidan, á su costa, el contratista suministrará dos ranchos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.

30. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieren los cuarentenarios, como asimismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

	Pesetas
Café, té con leche ó sin ella.....	0.25
Idem id. con tostadas de manteca.....	0.40
Chocolate con pan.....	0.50
Idem con tostadas de manteca.....	0.65

Bebidas por botellas.

Champagne, botella.....	6
Cognac, id.....	4
Ron Jamaica, id.....	4
Marrasquino, anisete y otros licores, id.....	3
Ginebra, id.....	2
Ajenjo, id.....	4
Jerez seco, id.....	3.50
Moscatel, id.....	3.50
Cerveza, id.....	1.50
Gaseosas, id.....	0.35

Copas.

Cognac y ron, copa.....	0.35
Marrasquino, anisete y más licores, id.....	0.25
Ajenjo, id.....	0.50
Ginebra, id.....	0.25
Jerez ó moscatel, id.....	0.25

31. Los artículos no consignados en tarifa se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV

SERVICIOS COMUNES Á LA HOSPEDERÍA, FONDA Y CANTINA

32. Será obligación del rematante el blanqueo, pintura, retejo de los edificios y habitaciones de las hospederías y fondas, y la reparación de los cristales que se rompan durante el tiempo de la contrata.

33. La entrega y recepción de los edificios se hará mediante acta autorizada por el Conserje, con la conformidad del Director y Secretario del lazareto.

34. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El Conserje inspector vigilará constantemente los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director general.

V

LAVADO, COLADA Y PLANCHADO DE ROPAS

35. Toda la ropa sucia de cuarentenarios se lavará y colará, según sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.

La ropa de los individuos que padezcan enfermedad transmisible será precisamente desinfectada por medio de las estufas que establezca el Gobierno.

36. Dicha ropa será reconocida por los Médicos de Sanidad de los puertos al practicar la visita de buques, no siendo admitidos á libre platica los que no hayan cumplido exactamente la condición anterior.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del ramo.

37. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua, será obligación del contratista el suministro gratuito de la que sea necesaria para el lavado y colada de ropas.

38. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA PARA LAVADO, COLADA Y PLANCHADO DE ROPA

	Lavado.	Planchado
	Pesetas.	Pesetas.
Camisas de hombre.....	0.25	0.20
Idem de señora.....	0.25	0.12
Idem de niño.....	0.18	0.12
Ouellos.....	0.12	0.06
Calzoncillos de hombre.....	0.18	0.09
Vestido de señora, con volantes.....	0.50	0.60
Idem id., lisos.....	0.38	0.38
Enaguas.....	0.36	0.22
Pantalones de señora.....	0.25	0.25
Faldas.....	0.38	0.30
Busas de señora.....	0.38	0.18
Chambras.....	0.25	0.18
Sábanas con guarnición.....	0.38	0.18
Idem lisas.....	0.25	0.18
Puños.....	0.12	0.06
Manteles grandes de mesa.....	0.50	0.18
Idem medianos.....	0.38	0.15
Servilletas.....	0.12	0.06
Toallas.....	0.12	0.06
Paños de cocina.....	0.12	0.03
Pañuelos de bolsillo.....	0.09	0.03
Levita de tela para hombre.....	0.50	0.38
Idem id. de niño.....	0.25	0.15
Pantalones blancos de hombre.....	0.38	0.22
Idem de color.....	0.25	0.15
Idem id. de niño.....	0.18	0.09
Chalecos de hombre.....	0.18	0.12
Almohadas con guarnición.....	0.12	0.09
Idem lisas.....	0.12	0.06
Chaquetas de hombre.....	0.30	0.15
Chaquetas de niño.....	0.18	0.09
Camisas interiores.....	0.25	0.09
Calcetines.....	0.12	>
Medias.....	0.12	>

39. Se exceptúan de la condición anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cuelen por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulantes de los buques en el lavadero del lazareto.

VI

ALUMBRADO

40. Será obligación del contratista la provisión de 30 faroles grandes para el alumbrado público del establecimiento en

el exterior de los edificios, y asimismo el sostenimiento del gasto que ocasionen.

41. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del lazareto, y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

42. En casos extraordinarios de incendio, epidemia, etcétera, estarán encendidos los 30 faroles durante toda la noche.

VII

DISPOSICIONES GENERALES

43. Cuando no haya buques en cuarentena, el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de alumbrado con sólo seis faroles en los puntos convenientes.

En este caso, el servicio de hospedería y fonda para los empleados á que se refieren las condiciones 17 y 22, será de cuenta de dichos empleados.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dichos servicios.

44. Si el Gobierno, por cualquier circunstancia, acordase la supresión de las cuarentenas, el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningún género.

45. Si el contratista no tuviere suficiente acopio de mobiliario y demás efectos referidos, así como de los artículos alimenticios indicados; si unos y otros no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiera abandono del servicio, la Administración comprará ó alquilará á costa del contratista los muebles, efectos ó artículos necesarios, ó contratará de nuevo el servicio en pública subasta ó por administración, mientras aquélla se efectúa, reservándose el derecho de propiedad de los muebles ó efectos comprados á su cargo, en la parte que reste de su valor después de cubiertos los gastos á que dé lugar el no cumplimiento de esta obligación.

46. Al término del compromiso, el contratista podrá retirar todos los efectos de hospedería, fonda, cantina y demás de su pertenencia, á excepción del material de alumbrado, que quedará en beneficio del establecimiento.

47. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.º de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 28 de Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Huesca.

La Diputación provincial de Huesca saca á pública subasta las obras necesarias para construir un segundo pabellón en la Casa provincial de Misericordia, por el tipo de 214.918.67 pesetas á la baja, con sujeción al pliego de condiciones generales mandado observar para las contrataciones de obras públicas por Real orden de 11 de Junio de 1886.

La subasta se verificará con las formalidades prevenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1833 el día 21 de Julio de 1888, á las doce de la mañana, celebrándose simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Huesca en el salón de sesiones de la Corporación contratante, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue. En ambos centros estará de manifiesto el proyecto facultativo y demás condiciones del contrato.

Para tomar parte en la subasta, cada licitador habrá de constituir en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial, la cantidad de 10.745.93 pesetas, correspondiente al 5 por 100 del importe general de las obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se redactarán en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, acompañán tolas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la consignación del depósito necesario para poder tomar parte en la subasta. El rematante deberá consignar como fianza definitiva en una de las Cajas expresadas anteriormente, la cantidad de 21.491.86 pesetas, ó sea el 10 por 100 del importe del presupuesto, disminuyendo esta cantidad en la parte proporcional que corresponda, según la rebaja que se obtenga en la subasta.

El plazo para la ejecución de las obras es de tres años, contados desde los quince días siguientes á aquel en que se otorgue la escritura de contrato.

La cantidad importe de las obras se satisfará con cargo á cuatro presupuestos consecutivos, consignando en el del año actual 40.000 pesetas; otras 40.000 en el próximo, y la diferencia hasta el importe del remate, por partes iguales en los de 1889-90 y 1890-91.

Se abonarán al contratista intereses de demora, á razón del 5 por 100 anual, siempre que transcurridos dos meses después de terminado cada ejercicio, no le hubiesen sido abonadas las cantidades consignadas en el respectivo presupuesto de cada año.

Será obligación del adjudicatario el pago del importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Huesca, y de todos los gastos que ocasione la subasta simultánea y la escritura de formalización del contrato.

Huesca 9 de Junio de 1888.—El Presidente, Agustín Loscertales.—El Diputado Secretario, Anselmo Sopena.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de los planos, presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un segundo pabellón para la Casa provincial de Misericordia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente y escrita en letra la cantidad por la cual se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Diputación provincial de Toledo.**

El Tribunal de oposiciones al destino de Tenedor de libros de la Contaduría de fondos provinciales de Toledo ha señalado los días 18 y 19 del corriente para que tengan lugar los ejercicios, empezando éstos á las ocho de la mañana en el salón de sesiones de dicha Corporación.  
Lo que se anuncia por este periódico oficial para conocimiento de los opositores.  
Toledo 12 de Junio de 1888.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—El Vocal Secretario, Antonio López.

**Administración del Correo Central.**  
DÍA 12

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 122 Joaquín García.—Abaniella.
- 123 José M. Ordóñez.—Almenara.
- 124 Justo Méndez.—Valladolid.
- 125 Isabel Ruiz.—Marazobel.
- 126 José Martínez.—Molina de Aragón.
- 127 Eloy Canals.—Huesca.
- 128 Manuela Suárez.—Fornelos.
- 129 Antonio Molina.—Sevilla.
- 130 Gumersindo Canals.—Segovia.
- 131 Simona Goiri.—Pamplona.
- 132 Clara Reter.—Idem.
- 133 Francisco Canals.—Málaga.
- 134 José Millán.—El Pardo.
- 135 Juan M. Ortiz.—Valencia.

Madrid 13 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 13

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<b>Central.</b>	
Pontevedra.....	López Mora.—Salesas, 5.
Idem.....	José Mosquera.—Recoletos, 18, tercero.
Coruña.....	Emilio López.—Calle Angel, 19, segundo.
Trujillo.....	Simón Castellano.—Sin señas.
Barcelona.....	Vicenta Ferrandiz.—Tesoro, 25, segundo 2.
Sevilla.....	Rafael E.quivel.—Palacio Real (ausente).
Corcubión.....	Meca.—Serrano, 86, bajo (idem).
Londres.....	Simón Gauna.—Madrid.
Santander.....	Santos Macho.—San Marcos, 5.
Torreveja.....	Jenaro Novel.—Libertad, 3, segundo interior.
Soria.....	Ramón López.—Corredera, 27.
Murcia.....	Pedro La Presa.—Carmen.
Zaragoza.....	Antonio Gualtart.—Carrera de San Jerónimo, 15, tercero izquierda.
Sevilla.....	Antonio Lope Arenzana.—Huertas, 3.
Cartagena.....	Juan Labaredes.—Infantas, 3.
Verdás.....	Ildefonso Carrillo.—San Marcos, 38.
Oviedo.....	Antonio Morán.—Serrano, 27.
Valladolid.....	Antonio Borregón.—Alcalá, 21.
Tolosa.....	Manuel Urrea.—Sin señas.
París.....	Armenteros.—20, Paseo de Recoletos.
Alcoy.....	Eduardo Abad.—Silva, 22.
Salamanca.....	Cavestany.—San Felipe Neri, 3, tercero.
Lisboa.....	Adelardo Carpio.—Hotem Bristol (ausente).
<b>Norte.</b>	
Coruña.....	Emilio López.—Puerta Bilbao.
<b>Sur.</b>	
Villaviciosa Odón	Gregorio Soto.—Cervantes, 18.
<b>Oeste.</b>	
Vigo.....	Antonio Cillo.—Travesía Conde, 5, segundo izquierda.
<b>Noroeste.</b>	
Martos.....	Francisco Condes.—San Bernardo, 192.

Madrid 13 de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Soria.**

Necesitando proveer este Ayuntamiento de 4 000 metros lineales de tubería de hierro para la reparación del viaje de aguas potables de la Verguilla, admitirá las proposiciones que se presenten en la subasta que al efecto tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 21 de Julio próximo, á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Las proposiciones se presentarán con arreglo al siguiente modelo, bajo sobre cerrado y rubricado por el licitador, acompañadas del resguardo de depósito de 850 pesetas y la cédula personal.
- 2.ª La tubería será de hierro fundido, recta, de enchufe y cordón, de 9 milímetros de diámetro interior, de 3 metros de longitud cada tubo, con peso mínimo de 22.500 kilogramos cada metro útil, debiendo resistir á una presión de prueba de quince atmósferas.
- 3.ª El tipo para la subasta será de 4 pesetas y 25 céntimos el metro lineal, ó sean 17.000 pesetas en total. El rematante la entregará puesta en vagón en cualquiera de las estaciones del ferrocarril de Tudela, Calatayud ó Sigüenza, á la persona encargada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la recepción facultativa y definitiva, que se verificará en esta capital, una vez hecha la entrega total, según las presentes condiciones.
- 4.ª El depósito provisional será devuelto al rematante una vez recibida la tubería definitivamente, sin que haya de prestar fianza.

5.ª El pago de la cantidad del remate se hará por terceras partes: la primera, á los 90 días fecha de la recepción expresada; otra tercera al año del primer pago, y la restante al año del segundo.

6.ª El rematante vendrá obligado al cumplimiento de las prescripciones contenidas en los números 7.º y 8.º, art. 3.º, del Real decreto de 4 de Enero de 1883, con sujeción al que tendrá lugar esta subasta.  
Soria 11 de Junio de 1888.—El Presidente, Jorge Olcina.—El Secretario, Hércules García Morales.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Soria, fecha 11 de Junio último, se compromete á suministrar los 4.000 metros de tubería recta de hierro fundido para la cañería de la Verguilla, con las condiciones que el mismo expresa, por el precio de (se dirá en letra) el metro. (Domicilio, fecha y firma). X—2015

**Alcaldía constitucional de la Merindad de Sotoscueva Burgos.**

El Ayuntamiento que presido, en vista del expediente de prófugo instruído contra el mezo Vicente Guerra P.ña. hijo de Severo y de Francisca, natural de Ahedo Linares, núm. 13 del alistamiento para el reemplazo actual, ha acordado que se le cite por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de noventa días se presente á cubrir su responsabilidad; apercibido que en otro caso será tratado con todo el rigor de la ley.  
Merindad de Soto-cueva 5 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ramón Gómez Aragón. 980—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**MADRID**

En el Juzgado de primera instancia de San Lorenzo del Escorial se han de proveer por concurso dos Escribanías de actuaciones, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio.  
Madrid 29 de Mayo de 1888.—Antonio Donderis. 977—M

En el Juzgado de primera instancia de Cifuentes se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido en el término de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio.  
Madrid 29 de Mayo de 1888.—Antonio Donderis. 978—M

**Juzgados de primera instancia.**

**ALCALÁ DE HENARES**

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, fecha 1.º del actual, dictada en la sección 3.ª de la quiebra fortuita del comerciante de esta plaza D. Pablo Azcárate y Elorza, se cita á D. Severiano Casado, vecino de la ciudad de Burgos y á Don Blas Sánchez, que lo es de la de Zaragoza, con el fin de que el día 28 del actual, á las diez de la mañana, comparezcan en la sala de audiencia de dicho Juzgado para asistir á la junta sobre graduación de créditos reconocidos, por estarlo los correspondientes á los Sres. Casado y Sánchez; bajo apercibimiento de que si no concurriesen se llevará á efecto dicha junta, y se les tendrá por conformes con su resultado.

Alcalá de Henares á 7 de Junio de 1888.—Los Síndicos, Juan A. Nieto.—José Jerónimo Moreno.—Benito Fernández.—El actuario, Luis Acevedo. X—2016

**LEON**

Habiéndose practicado información posesoria de una casa en esta ciudad, calle de Canóniga Vieja, hoy del Instituto, número 17 antiguo y 8 moderno, á favor de D. Bonifacio, Don Eusebio y Doña Gumersinda Torre Orozco, y apareciendo del Registro de la propiedad que el dominio útil de dicha casa se halla inscrito á favor de D. Juan Torre, que fué de esta vecindad, de quien entre otros aparecen sucesores D. Juan Torre Orozco, D. Albino, Doña Brígida y Doña Martina Torre y García Solís, y que el dominio directo, con el uso de una panera, se lo reservó el Sr. D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, Conde de Catres y Valverde, vecino que fué de Baena, se cita, llama y emplaza á dichos D. Vicente Cabeza de Vaca, D. Juan Torre Orozco, D. Albino, Doña Brígida y Doña Martina Torre y García Solís, á sus herederos ó causa habientes y á cualesquiera otras personas que les representen, para que dentro del término de quince días comparezcan en dicho expediente á usar de su derecho; bajo apercibimiento de tenerles por conformes con que se inscriba la posesión á favor de los que lo solicitan.

León 15 de Mayo de 1888.—El Juez, Celestino Nieto.—El Escribano, Eduardo de Nava. X—2027

**MARQUINA**

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Bussío, Juez de primera instancia de esta villa de Marquina y su partido.

Hago saber que en las diligencias presentadas en este Juzgado á nombre de D. Pedro de Zavala, de esta vecindad, so-

bre aprobación de las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación de los bienes relictos á la defunción de Doña María Teresa de Espilla y Alberdi, vecina que fué de Jémein, practicadas extrajudicialmente por el mismo, como Juez arbitro, contador y partidor, conforme á lo dispuesto por la Espilla, en su última disposición testamentaria, y habiéndose formulado oposición á dichas operaciones á nombre de Doña Concepción de Recalde y Espilla, por providencia de este día he acordado se convoque á junta á los interesados y Contador, la que tendrá lugar el día 26 de Junio próximo, y once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, y para que sirva de citación y llegue á conocimiento de los interesados en dichas operaciones, D. León de Recalde y Espilla, D. Julián y D. Nicolás de Amazarri y Recalde, ausentes en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Marquina á 25 de Mayo de 1888.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., Julián de Bascarán. X—2026

**VALLADOLID—PLAZA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, dictada en 17 del corriente en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Sebastián Virto Cordón y Doña María Rodríguez Lozano, vecinos de esta ciudad, como testamentarios de D. Esteban Lozano Villanueva, sobre que los herederos de D. Nicanor Obejero Casado cancelen la hipoteca que el D. Esteban constituyó á favor del D. Nicanor en 11 de Septiembre de 1873 ante el Notario D. Manuel Martín de Lezcano contra D. Gabián Florentino López, D. Eduardo y D. Pablo Soler Obejero, Doña Micaela y D. José Rojas Obejero, D. Cayetano, Doña Eugenia, Doña Candelaria y D. Luis Obejero Sabater, se emplaza á éstos por segunda vez, para que, dentro del término de ocho días improrrogables, comparezcan en los autos, personalmente en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Valladolid 21 de Mayo de 1888.—El actuario, Mariano de Castro. X—2020

**VILLALÓN**

D. Arturo Garzón, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Villalón.

Doy fe que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Francisco Navarro Muñoz, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Lucio Fernández Domínguez, y de la otra, como demandado, D. Eustaquio Herrero, por cuya rebeldía han sido parte los estrados del Juzgado, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Villalón, á 9 de Marzo de 1888, el Sr. D. Ciriaco Posada Galván, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos de juicio declarativo de menor cuantía entre partes, de la una, como demandante, D. Francisco Navarro Muñoz, vecino de esta villa, su Procurador D. Lucio Fernández Domínguez, y su defensor el Letrado D. Victorino Escudero, y de la otra parte, como demandado, D. Eustaquio Herrero, de la propia vecindad, por cuya rebeldía han sido parte los estrados del Juzgado, sobre reclamación de 625 pesetas é intereses.

1.º Resultando que por el Procurador D. Lucio Fernández, en nombre y con poder de D. Francisco Navarro Muñoz, se presentó escrito de demanda en 16 de Diciembre del año último, consignando como hechos de la misma: primero, que D. Eustaquio Herrero declaró en escritura pública que era deudor á D. Teodoro Izquierdo de la suma de 2.500 reales, de lo que se dió por satisfecho y renunció á toda excepción en el caso de incumplimiento en el pago, que debería tener lugar en 24 de Junio de 1859 en casa del acreedor ó persona que éste designase; segundo, que para seguridad de la deuda consintió el deudor ser apremiado en la vía ejecutiva por principal y costas, é hipotecó una casa, sita en el casco de esta villa, gravada con un censo de 200 reales á favor de los Beneficiados de San Miguel, y se obligó, por último, á la evicción y saneamiento, cuya finca fué adquirida por el deudor de D. Fermín Ravadán y Don Antonio Pérez; tercero, que el acreedor D. Teodoro Izquierdo, vecino y Notario de Villada, por escritura otorgada ante él y otra adicional posterior, enajenó al demandante el expresado crédito de 625 pesetas, transmitiéndole todos los derechos que le asistían, y subrogándole en su lugar para las gestiones y reclamaciones para la realización del pago; cuarto, que en la escritura adicional se designaron los límites de la casa, según aparece en la misma, inscrita en el Registro de la propiedad; quinto, que el deudor no ha satisfecho, ni en la fecha del vencimiento ni en el largo periodo de años transcurrido, la suma á que asciende el crédito del demandante, y sexto, que no ha sido posible la conciliación por ignorar desde fecha muy remota el domicilio y paradero del deudor; por todo lo cual, y aduciendo como fundamentos de derecho la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, las leyes 13 y 15, tít. 11, Partida 5.ª; la 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª; la ley 63 de Toro; la ley de 14 de Marzo de 1856; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1864 y 21 de Septiembre de 1866 y el art. 460 de la ley de Enjuiciamiento civil, pide al Juzgado se dé traslado de la demanda con emplazamiento al D. Eustaquio Herrero, previa la publicación de edictos en los periódicos oficiales, según prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, y en definitiva condenarle al pago de las 625 pesetas é intereses desde el emplazamiento, ó proceder en otro caso á la enajenación de la finca hipotecada.

2.º Resultando que el demandante presentó en apoyo de su pretensión la primera copia de una escritura de venta de

un crédito otorgado por D. Teodoro Izquierdo Mateo, Notario de Villada, en 8 de Abril de 1883, inscrita en el Registro de la propiedad; otra primera copia de escritura pública, otorgada por el referido Notario en 24 de Diciembre de 1885, é inscrita también en el Registro; y otra copia de escritura otorgada en 18 de Diciembre de 1888 ante el Notario de Villalón D. Manuel Pascual Tejero, inscrita en la Contaduría de hipotecas:

3.º Resultando que admitida la demanda, se notificó y emplazó por edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y cédula fijada en el sitio público de costumbre, al demandado Eustaquio Herrero para que compareciese en juicio dentro del término de nueve días, y transcurrido dicho término sin verificarlo, le fué acusada la rebeldía, en la que fué declarado, por providencia de 16 de Febrero último, dándose por contestada la demanda:

4.º Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del demandante, y transcurridos los seis días concedidos para proponerla, sin que ninguna de las partes la hubiera propuesto, se acordó en 1.º de Marzo la convocación de las partes para la celebración de la comparecencia prevenida en el art. 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándose para ello el día 6 del citado Marzo corriente, no habiendo tenido lugar su celebración por no haber concurrido al acto ninguna de las partes:

5.º Resultando que por el demandante se pidió la retención de los bienes raíces afectos á su crédito, en la forma prevenida en el art. 762 de la citada ley, toda vez que el ignorado paradero del demandado no permite el embargo de los bienes muebles, habiéndose decretado la retención de los inmuebles en lo necesario para asegurar el objeto de este juicio, por auto de 1.º de Marzo corriente:

6.º Resultando que en la sustanciación del juicio se han observado los términos y solemnidades legalmente prescritas, relativas al Enjuiciamiento:

1.º Considerando que el demandante ha justificado su acción y derecho por medio de los documentos públicos y solemnes que ha presentado por la demanda, y que se relacionan en el resultando segundo, cuyos documentos son eficaces en juicio como medio probatorio, á tenor de lo que previenen la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, y art. 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no ha sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudican.

2.º Considerando que apareciendo de la copia de escritura de 18 de Diciembre de 1888, folios 5.º y 6.º, inscrita en la antigua Contaduría de hipotecas, que el demandado se confesó deudor á D. Teodoro Izquierdo de la cantidad de 2.500 reales en la forma que se establece en los hechos primero y segundo de la demanda, y resultando también de las copias de escrituras de 8 de Abril de 1883, folios 1.º y 2.º y 24 de Diciembre de 1885, folios 3.º y 4.º, inscritas en el Registro de la propiedad, que el primer acreedor D. Teodoro Izquierdo enajenó al demandante D. Francisco Navarro Muñoz el expresado crédito de 625 pesetas, en la forma que se expresa en los hechos tercero y cuarto de la demanda, es procedente acceder á la pretensión formulada en dicha demanda y condenar al demandado D. Eustaquio Herrero al pago de las 625 pesetas que se le reclaman, é intereses legales de la mismas desde el emplazamiento:

Vistas las disposiciones legales citadas y el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Eustaquio Herrero á pagar al demandante D. Francisco Navarro Muñoz la cantidad de 625 pesetas, é intereses legales de las mismas desde el emplazamiento, con imposición de las costas al demandado.

Así por esta sentencia, que será notificada personalmente al demandado rebelde, si así lo solicitare la parte contraria, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Crisanto Posada.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Crisanto Posada, Juez de primera instancia de este partido; estando celebrando audiencia pública en Villalón á 9 de Marzo de 1888.—Ante mí, Arturo Garzón.

Y no siendo posible notificar dicha sentencia al Eustaquio Herrero por ignorar su paradero, se le hace la notificación por medio del presente, parándole el mismo perjuicio que si se le notificara en persona.

Villalón 19 de Mayo de 1888.—Arturo Garzón.

X—2025

#### ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber que para hacer efectivas ciertas responsabilidades impuestas en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Candido Vélez, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un monte denominado Torralba, con varias masías ó casas de campo, corrales y otros edificios dentro de él, sito en el término del pueblo de Torrente de Cinca, partido judicial de Fraga, y su partida, llamada también Torralba, de 3.762 cahizadas de extensión, medida del país, equivalentes á 4.304 hectáreas, 48 áreas, cuatro centiáreas, destinadas parte á arbolado y mata baja, otra porción á pastos y otra á cereales y viña, a cual atraviesa el camino que conduce desde los montes de Fraga y de Torrente á la villa de Mequinenza, y confronta al Saliente con acequia de riego; la huerta de Torralba, el soto llamado de Omprío y las márgenes del río Segre; al Mediodía con monte de Mequinenza; al Poniente con los de Fraga y Torrente, y Norte con barranco denominado de Vall de Cas, hasta el arco de Torralba; siendo de advertir que de la expresada extensión de terreno corresponden á algunos particulares diferentes porciones, componentes, en su totalidad, unas 429 cahizadas de tierra, que equivalen próximamente á 490 hectáreas, y que de la expresada finca existe arrendada á la Sociedad establecida en Barcelona, bajo la razón de Víticola de la Corona de Aragón, una porción de terreno, situado en el punto conocido por el Rincón, que mide 647 áreas de extensión; y linda al Saliente y Norte con el resto del propio monte de Mequinenza, y al Poniente con los de Fraga y Torrente, siendo dicho arriendo por término de ochenta años, que finarán en 31 de Octubre de 1962, y precio de 4.927 pesetas 50 céntimos por cada año, ó sea á razón de 7 pesetas 50 céntimos por hectárea de tierra, ó bien la décima parte de los frutos que por cualquier concepto se obtengan en el terreno arrendado, á elección de los propietarios y otras condiciones que constan en certificación librada por el Registrador de la propiedad de Fraga, obrante en autos, y cuya finca ha sido tasada pericialmente en 255.733 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado y en el de primera instancia de Fraga, el día 28 del actual, á las doce de su mañana, debiendo tenerse en cuenta las advertencias siguientes:

Que no existen en los autos otros títulos de propiedad de la mencionada finca que una certificación librada por el Registrador de la propiedad de Fraga, la cual estará de manifiesto en la Escribanía, á disposición de los que traten de tomar parte en el remate:

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á aquélla, pudiéndose hacer el remate á favor de un tercero:

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del valor dado á la misma; y

Que si bien de la referida certificación del Registro de Fraga aparecen sin cancelar varios gravámenes y anotaciones preventivas de embargo contra el expresado predio, son éstos posteriores á la obligación que motiva el ejecutivo de donde procede este edicto; pues si bien aparece gravado con anterioridad con una hipoteca constituida á favor de Doña Paulina Sala é hija, Doña Pilar de Rubies y Sala, vecinas de Balaguer, en garantía de un préstamo de 30.000 pesetas de capital, y 10.000 más para costas y gastos, dichas 40.000 pesetas han sido satisfechas á aquéllas por los que han promovido la ejecución origen de la presente venta, habiendo sido por lo tanto subrogados en los derechos que las referidas Doña Paulina Sala é hija tenían en el repetido monte.

Dado en Zaragoza á 2 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandato de S. S., Licenciado Angel Barón.

X—2018

## NOTICIAS OFICIALES

### Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Número trescientos quince.

En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 1888, ante mí el infrascripto Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecen los Excmos. Sres. D. Juan Francisco Luciano Villars y D. Emilio Cánovas del Castillo, Subgobernadores del Banco Hipotecario de España, mayores de edad, de estado casados, domiciliados en esta Corte, con cédulas personales de segunda clase, expedidas en la misma, la del primero con el núm. 42, en 11 de Julio del año último, y la del segundo con el núm. 126 en 24 de Noviembre del mismo año.

Intervienen en representación de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad autónoma domiciliada en esta Corte, y constituida en escritura y acta formalizadas ante mí en 30 de Mayo de 1877, correspondiéndoles dicha representación por haber sido designados con tal objeto en acuerdo tomado por el Consejo de administración de la referida Compañía, del que los Sres. Villars y Cánovas del Castillo son dos de sus individuos, en la sesión celebrada por el mismo Consejo en 21 de Mayo último.

Y teniendo, á mi juicio, los señores comparecientes, capacidad jurídica, que manifiestan no estarles limitada para formalizar este instrumento, según intervienen de mutuo acuerdo, dicen:

Primero. Que la junta general extraordinaria de accionistas de la expresada Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, celebrada el día 8 del citado mes de Mayo último, confirió al Consejo de administración los poderes más amplios necesarios para que someta á la Compañía al nuevo Código de Comercio, aprobando al efecto la fórmula que se consignó en el acuerdo respectivo, así como también acordó además que el art. 26 de los estatutos quedase modificado en los términos, que igualmente se consignaron en el acuerdo tomado en su virtud, según así consta de una copia de los mismos dos acuerdos, la que con otra del tomado por el Consejo de administración en 21 de Mayo citado al principio, designando á los señores comparecientes para firmar la presente escritura, se unen á esta matriz para comprobarla é insertar en sus trasuntos en este lugar.

Copia literal de dos acuerdos aprobados por unanimidad en la Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, celebrada el día 8 de Mayo de 1888.

Primer acuerdo. La Junta general extraordinaria confiere al Consejo de administración los poderes más amplios necesarios para que someta á la Compañía al nuevo Código de Comercio, y al efecto aprueba la fórmula siguiente:

«La Compañía, en uso de la facultad que le concede el artículo 159 del Código de Comercio, declara que se adhiere al Código; que se conforma con las prescripciones del mismo, y que conserva sus estatutos en todo lo que no se oponga á las disposiciones del Código de que se trata.»

Segundo acuerdo. La junta general extraordinaria acuerda

que el art. 26 de los estatutos quede modificado como sigue:

«Art. 26. El Consejo de administración podrá delegar sus facultades, para todos ó algunos de los asuntos que le competen, en uno ó varios de sus individuos, y para determinados objetos, en una ó varias personas aun extrañas á la Sociedad.»

Los contratos que se celebren, cualquiera que sea su forma, á nombre de la Compañía, deberán autorizarse por dos Administradores designados por el Consejo, ó por el Administrador Delegado, en el caso á que se refiere el párrafo anterior.

También podrán ser autorizados dichos contratos por un Administrador y un mandatario general ó especial, ó por dos mandatarios nombrados por el Consejo.

Podrá éste igualmente conceder á los Directores, Subdirectores y demás agentes de la Compañía, la facultad de firmar por sí solos los actos y contratos que quepan en las facultades que les tenga conferidas.»

Los dos acuerdos preinsertos constan en las páginas 76 y 77 del libro de actas de las juntas generales de dicha Compañía, y concuerdan exactamente con el original.

Madrid 28 de Mayo de 1888.—Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Dos Consejeros, Emilio Cánovas del Castillo.—L. Villars.

Copia de uno de los particulares del acta de la reunión celebrada por el Consejo de administración de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces el día 21 de Mayo de 1888.

Para cumplimentar el Consejo varios acuerdos tomados por la junta general extraordinaria del expresado día 8 de Mayo corriente, designa á los Sres. D. Luciano Villars y Don Emilio Cánovas del Castillo para que puedan firmar la escritura que se ha de otorgar al efecto de someter á la Compañía al nuevo Código de Comercio, por el que se ha de regir ésta en adelante, en cuya escritura constará la modificación del artículo 26 de los actuales estatutos.

La copia del particular preinserto concuerda exactamente con su original.

Madrid 28 de Mayo de 1888.—Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Dos Consejeros, J. de la Gándara.—Luis Silvela.

Y segundo. Que en su virtud llevando á efecto lo acordado en la referida junta general de 8 de Mayo del corriente año 1888, por la presente escritura, en la vía y manera que más haya lugar, la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, representada por los comparecientes Sres. Villars y Cánovas del Castillo, otorga que en uso de la facultad que le concede el art. 159 del Código de Comercio, declara que se adhiere al Código; que se conforma con las prescripciones del mismo, y que conserva sus estatutos en todo lo que no se oponga á las disposiciones del Código de que se trata: así como también otorga que el art. 26 de los estatutos por que viene rigiéndose la expresada Compañía queda reformado según y en los términos contenidos en el segundo acuerdo de la referida junta general de 8 de Mayo inserto en una de las dos copias aludidas, que constituyen parte de esta escritura.

En cuyos términos los señores comparecientes, según intervienen, formalizan y consenten la presente escritura y manifiestan á los efectos de la ley del Timbre, que no siendo, como no es, valuable el objeto de este instrumento, debe aplicarse timbre de tipo fijo.

#### ADVERTENCIA LEGAL

Yo el Notario advierto que debe presentarse copia de esta escritura en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para que se ponga en ella nota de no devengarle, y en caso contrario, para la liquidación y pago del impuesto que procediese, debiendo hacerse la presentación en este último caso dentro de treinta días, contados desde mañana; pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejare de satisfacerse dicho impuesto, se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorgan, según intervienen, los señores comparecientes, y firman en unión de los testigos de ella D. Julián Hernández y García y D. Domingo Sierra y García, vecinos de esta capital; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí; y doy fe de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo, firmo y rubrico.—L. Villars.—Emilio Cánovas del Castillo.—Julián Hernández y García.—Domingo Sierra.—Hay un signo: Licenciado, José García Lastra.

Es copia primera de la escritura por mí autorizada, número 315 de mi protocolo general corriente, de que doy fe, para la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en un pliego de la clase 6.ª, núm. 33 768, y dos de la 12.ª, números 3.511.755 y siguiente, y la signo, firmo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Hay un signo: Licenciado, José García Lastra.

X—2019

### Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, correspondiente al primer semestre de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Trescientas veinticuatro del 6 por 100, números 17.731 á 17.740, 25.751 á 25.760, 27.161 á 27.170, 28.391 á 28.400, 28.981 á 28.990, 32.871 á 32.880, 36.771 á 36.780, 39.761 á 39.770, 42.351 á 42.360, 42.861 á 42.870, 48.381 á 48.390, 51.661 á 51.670, 56.915 á 56.924, 58.205 á 58.214, 60.495 á 60.504, 68.045 á 68.054, 70.845 á 70.854, 71.005 á 71.014, 75.365 á 75.368, 77.995 á 78.004, 85.115 á 85.124, 89.445 á 89.454, 90.565 á 90.574, 92.165 á 92.174, 92.675 á 92.684, 95.425 á 95.434, 97.275 á 97.284, 99.251 á 99.260, 99.861 á 99.870, 102.301 á 102.310, 102.321 á 102.330, 102.341 á 102.350, 102.681 á 102.690.

Cinco del 5 por 100, números 1.231, 1.234 á 1.236, 1.238.

Treinta y uno del 3 por 100, serie A, números 9.911 á 9.920, 12.241 á 12.250, 18.481 á 18.490, 24.301.

Treinta y uno del 3 por 100, serie B, números 801 á 810, 11.391 á 11.400, 24.691, 25.931 á 25.940.

Cuyas obligaciones podrán presentarse al cobro desde el 1.º de Julio próximo.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 8 de Junio de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—2021

En el sorteo celebrado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de 129 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspon-

dientes al primer semestre de este año, han sido amortizadas las señaladas con los números 41.370 á 41.434, y 141.370 á 141.433.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Julio próximo: En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En el sorteo verificado hoy de las 75 obligaciones de tercera serie de la línea de Tudela á Bilbao, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las señaladas con los números 41.101 á 41.175.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Julio próximo: En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En el sorteo verificado hoy de las 273 acciones de la línea de Lérida á Réus y Tarragona, correspondientes al reembolso de 1.º de Agosto próximo, han resultado amortizadas las señaladas con los números siguientes:

11.401 á 11.500, 44.401 á 44.500 y 48.001 á 48.073. Los poseedores de estas acciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Agosto próximo, a razón de 500 pesetas ó francos, en los puntos siguientes:

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various public funds like Duda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE JUNIO DE 1888

Table with columns: FONDS ESPANOLS, FONDS FRANCAIS, and rows for various foreign funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'62 p. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'63 y 60 fd.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Junio de 1888.

Table of telegrams received, with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.—Día 12

Palma, 762'7 | 23'9 | SO..... | Brisa... | Casi desp.º Rizada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en Vitoria; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Murcia, San Sebastián, Bilbao, Almería, Valencia, Pamplona, Santander y Jaén.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Patas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número, and rows for Vacas, Carneros, Corderos, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 13 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and rows for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, materia criminal, segunda parte primer del semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador, y San Eliseo, profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús (Obelisco, 6).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Tre di bastoni.—Tre mogli per un marito.

RECOLETOS.—A las nueve.—Los inútiles.—Noche de feria.—Don dinero.—Ya somos tres.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran festival carnavalesco y artístico, nunca visto hasta hoy, ó sea una noche en Venecia; ejecutándose ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Día de moda.—(Programa especial).

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.